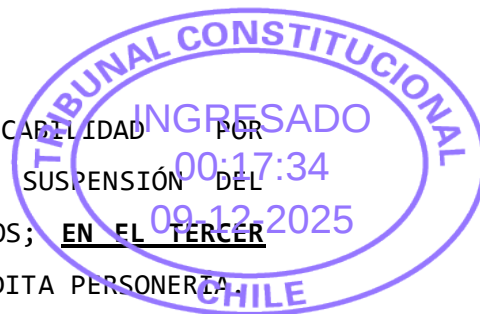


0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RENE GODOY RIVERA, abogado, en representación convencional de **don CARLOS ALEJANDRO LEÓN CORTEZ**, cédula de identidad N° 13.542.622-9, ambos domiciliados para estos efectos en calle ... de la ciudad de Antofagasta, en los autos caratulados **“LEÓN con SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y URBANISMO”**, Rol Corte de Apelaciones de Antofagasta N° 2153-2024 y Rol Corte Suprema N° 27-2025, a V.S. Excma., respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política y los artículos 46 a 52 de la Ley N° 17.997, vengo en interponer **REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** respecto del artículo 10 inciso primero del DFL N° 29/2005, que fija el texto refundido del Estatuto Administrativo, por producir efectos contrarios a la Constitución en la gestión judicial pendiente que se indica.

Para tales efectos, paso a exponer:

I.- CUESTIONES PREVIAS

VÍNCULO FUNCIONARIO DEL RECORRENTE

El recurrente se desempeñó por años en el SERVIU Antofagasta en calidad de funcionario a contrata, cumpliendo funciones de carácter permanente, técnico-especializado y estructural dentro de la organización. Durante todo su período de servicio:

- Recibió evaluaciones sobresalientes;
- No registró sanciones ni sumarios;
- Ejecutó funciones asociadas al cumplimiento de fines esenciales de la institución;



- Contribuyó a labores permanentes del servicio;
- Integró equipos de trabajo estables y críticos;
- Su trabajo estaba vinculado a procesos técnicos complejos cuya continuidad es esencial.

El carácter permanente de las funciones es un factor jurídico de alta relevancia, porque, como se desprende de la Historia de la Ley (páginas 142 y 204 del dossier), **el legislador prohibió expresamente utilizar contratas para funciones permanentes**, obligando a la Administración a justificar exhaustivamente cualquier decisión de término.

Este punto, históricamente, ha sido subestimado por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema, que han fallado sobre la base de una interpretación desconectada del espíritu legislativo.

RENOVACIÓN SUCESIVA Y GENERACIÓN DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA

Durante todo el período laboral, la relación funcionaria del recurrente fue renovada año a año de manera continua. Esta continuidad:

- Consolidó una expectativa legítima reconocida por la Contraloría (Dictámenes 8.570/2016, 6.400/2018 y 21.536/2019);
- Fue validada por la Corte Suprema (Rol 15.122-2018, Rol 26.112-2023);
- Se encuentra coherente con la Historia de la Ley (pág. 317 del dossier), donde se afirma que la contrata no es una facultad discrecional absoluta.

En un Estado de Derecho, la Administración no puede desconocer expectativas generadas por su propio comportamiento, especialmente cuando estas expectativas se basan en actos reiterados, regulares y vinculados al cumplimiento de funciones permanentes.

El principio de confianza legítima –aunque hoy mal aplicado por algunos tribunales– tiene raíz constitucional en los artículos 6, 7, 8 y 19 N° 26 CPR.

DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El control de constitucionalidad del artículo 93 Nº 6 de la **Constitución Política de la República** constituye una herramienta excepcional y de carácter estrictamente jurisdiccional destinada a evitar que, dentro de un proceso pendiente ante tribunales ordinarios o especiales, la aplicación de un precepto legal pueda producir un resultado incompatible con la Constitución. Este mecanismo –denominado “inaplicabilidad por inconstitucionalidad”– opera como un control **concreto, represivo y facultativo**, en el que el Tribunal Constitucional examina si, en el caso sub lite, la aplicación del precepto legal impugnado **es decisiva para el fallo y si su aplicación resultaría contraria al texto o espíritu de la Constitución**.

La doctrina constitucional chilena ha sostenido que este mecanismo constituye una forma excepcional de protección del principio de supremacía constitucional contenido en los artículos 6 y 7 CPR, al resguardar que ninguna autoridad del Estado pueda aplicar normas infraconstitucionales que conduzcan a vulneraciones directas o indirectas de derechos fundamentales. Esta supremacía no es retórica: los propios artículos 6 y 7 establecen que toda autoridad debe actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la Constitución y las leyes. Pero esta sujeción formal debe interpretarse también desde el contenido sustantivo de la Carta Fundamental: **el ejercicio del poder debe realizarse con respeto a la juridicidad, la motivación, la probidad, la igualdad y el debido proceso**.

El control de inaplicabilidad no es un mecanismo **de revisión abstracta**, no reemplaza al legislador, y tampoco constituye un recurso adicional dentro de la estructura ordinaria de impugnaciones. Por el contrario, su naturaleza concreta implica que su ejercicio está supeditado a que el precepto tenga un **efecto directo y determinante** en la resolución de la gestión pendiente. En términos simples, el Tribunal debe preguntarse:

1. **¿Será aplicada la norma legal en el proceso pendiente?**

2. ¿Su aplicación generará vulneración constitucional?

Si ambas preguntas se responden afirmativamente, el Tribunal está habilitado para declarar la inaplicabilidad del precepto.

este orden de ideas, la acción procede cuando el precepto legal, por su **estructura, por su ausencia de límites, por su amplitud, o por su formulación omisiva**, permite o facilita la arbitrariedad en sede administrativa o judicial.

LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

La Corte de Apelaciones rechazó la acción de protección argumentando que:

La autoridad tenía facultad para no renovar, porque el artículo 10 permite la expiración automática, no siendo exigible un estándar reforzado de motivación.

Este razonamiento contradice:

La Historia de la Ley, la jurisprudencia reciente del propio Tribunal Constitucional, y estándares internacionales.

Se advierte aquí el “**error hermenéutico constitucional estructural**”:

El tribunal interpreta la falta de motivación como un problema de legalidad, no de constitucionalidad.

Esto es incorrecto a la luz del estándar constitucional.

II. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y NECESIDAD INSOSLAYABLE DE APLICAR EL PRECEPTO IMPUGNADO

La gestión judicial pendiente corresponde al **recurso de apelación** que actualmente conoce la Excm. Corte Suprema, interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta,

Rol Corte N° 2153-2024, la cual rechazó la acción constitucional de protección deducida por mi representado, don **Carlos Alejandro León Cortés**.

El acto administrativo impugnado en sede de protección consiste en el **término anticipado del empleo a contrata**, decretado por la autoridad administrativa bajo la invocación de la fórmula genérica de “innecesariedad de funciones”, empleando como único sustento jurídico el artículo 10 inciso primero del Estatuto Administrativo.

La **ltima**. Corte de Apelaciones:

- Aplicó el precepto impugnado como una norma de **expiración automática**, prescindiendo del examen de la motivación del acto administrativo;
- Omitió verificar la existencia efectiva de hechos que acreditaran la pretendida “innecesariedad”;
- Negó aplicabilidad a los principios constitucionales de **razonabilidad, proporcionalidad, veracidad administrativa y juridicidad**;
- Convalidó un acto carente de fundamento técnico y fáctico.

En la gestión pendiente, la Corte Suprema deberá necesariamente aplicar el artículo 10 inciso primero del DFL N° 29/2005 para resolver cuestiones jurídicas esenciales, tales como:

1. Si la **expiración** prevista en el precepto puede operar respecto de **funciones permanentes**;
2. Si el Estado empleador puede prescindir de motivación fundada al poner término a una **contrata**;
3. Si la Administración está constitucionalmente obligada a acreditar hechos que justifiquen la alegada **innecesariedad**;
4. Si la **supresión** aparente de funciones sin respaldo fáctico constituye un ejercicio válido de la potestad administrativa;
5. Si un acto carente de veracidad y fundamento puede ser amparado bajo el mandato legal del artículo 10 inciso primero.

La controversia judicial **no puede ser resuelta sin aplicar el precepto legal impugnado**, pues toda la discusión gira precisamente en torno a su validez constitucional y a la extensión de sus efectos.

Consecuentemente, el artículo 10 inciso primero del Estatuto Administrativo constituye **la norma decisiva** para la resolución del litigio pendiente, cumpliéndose plenamente el requisito de **incidencia directa y necesaria** exigido para la procedencia del control concreto de constitucionalidad ante este Excmo. Tribunal

III. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

El precepto cuya inaplicabilidad se requiere es el **artículo 10 inciso primero del DFL Nº 29/2005**, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, y que dispone:

“Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la Ley; salvo que hubiere sido designado nuevamente en la misma contrata por el jefe superior de la institución.”

La estructura normativa del precepto revela una **expiración legal de carácter formal**, que, interpretada en términos absolutos, permite:

- Prescindir de toda **motivación fundada**,
- Omitir la **verificación fáctica** de la necesidad del servicio,
- Tratar funciones **permanentes** como si fueran **transitorias**,
- Excluir el deber constitucional de **veracidad y probidad administrativa**,
- Impedir el examen de **razonabilidad, proporcionalidad y finalidad**,
- Dificultar o impedir un **control jurisdiccional eficaz** respecto de decisiones carentes de fundamento.

Tal configuración resulta especialmente problemática cuando se pretende aplicar la norma como **fundamento autosuficiente** para desvincular a un funcionario, sin que concurren hechos que acrediten la supuesta “innecesariedad de funciones”.

El contenido literal del artículo 10, en tanto se interpreta como habilitación para prescindir de motivación y suprimir funciones sin respaldo fáctico, **entra en tensión directa** con:

- Los principios de juridicidad y sumisión al derecho (arts. 6 y 7 CPR),
- El deber constitucional de probidad y veracidad (art. 8 CPR),
- La igualdad ante la ley (art. 19 Nº 2 CPR),
- La libertad de trabajo y prohibición de arbitrariedad (art. 19 Nº 16 CPR),
- El contenido esencial de los derechos fundamentales (art. 19 Nº 26 CPR),
- y la arquitectura constitucional del empleo público (art. 38 CPR).

La aplicación automática del precepto –sin exigencias de motivación, veracidad o correspondencia material– **desnaturaliza la función normativa del Estatuto Administrativo**, permite decisiones arbitrarias y contradice los límites constitucionales del ejercicio del poder público.

En la gestión pendiente, el tribunal llamado a resolver deberá necesariamente aplicar el artículo 10 en el sentido cuestionado, pues la controversia gira en torno a la validez constitucional de su uso como fundamento autónomo del cese.

De este modo, el precepto impugnado es **determinante** para la decisión judicial, y su aplicación específica en el caso sub lite genera efectos incompatibles con la Constitución, lo que fundamenta la presente acción de inaplicabilidad.

IV. **RATIO LEGIS DEL ARTÍCULO 10 INCISO PRIMERO DEL ESTATUTO ADMINISTRATIVO Y ESPÍRITU LEGISLATIVO QUE INFORMA SU INTERPRETACIÓN**

La correcta inteligencia del artículo 10 inciso primero del Estatuto Administrativo exige considerar la **finalidad normativa perseguida por el legislador** y el **marco conceptual que motivó la creación de la contrata como categoría estatutaria excepcional**. La Historia de la Ley permite reconstruir con claridad la **voluntad del legislador** al introducir y delimitar dicha figura, revelando que nunca fue concebida como un mecanismo de desvinculación automática ni como una habilitación para prescindir de motivación y supresión fundada de funciones.

Del análisis legislativo surgen cuatro pilares esenciales:

1. La contrata fue diseñada como un régimen estrictamente temporal y excepcional

En la discusión parlamentaria se subrayó que la contrata debía operar **solo en circunstancias acotadas**, vinculadas a necesidades funcionales **transitorias** y no a labores de carácter permanente. El legislador buscó evitar que esta fórmula contractual derivara en:

- Precarización estructural del empleo público,
- Sustitución encubierta de los cargos de planta,
- Desvinculaciones desprovistas de sustento objetivo,
- Creación de una capa paralela de funcionarios sin garantías.

La contrata nació para dar flexibilidad en situaciones excepcionales, **no para constituirse en un mecanismo generalizado de terminación del vínculo estatutario**.

Aplicación al caso concreto:

El requirente desempeñaba **funciones estables**, insertas en una unidad permanente y cuya ejecución continúa tras su desvinculación. Ello demuestra

la **incompatibilidad absoluta** entre la finalidad legislativa y el uso dado al artículo 10 en la especie.

2. La expresión “mientras sean necesarios sus servicios” constituye un presupuesto fáctico esencial, no una cláusula discrecional

La Historia de la Ley revela que el legislador dio a esta expresión un contenido estrictamente **material**, imponiendo la obligación de verificar hechos que justifiquen la continuidad o cese del nombramiento. La necesidad del servicio debía ser:

- **Real,**
- **Comprobable,**
- **Congruente con la función efectivamente desempeñada,**
- **Susceptible de valoración administrativa objetiva.**

El legislador jamás pretendió que la autoridad pudiera desvincular sin determinar previamente si concurría o no la necesidad funcional.

Aplicación al caso concreto:

En el caso de autos:

- **Existe una reasignación de funciones,**
- **No se suprimió la función, la cual fue absorbida,**
- **La labor continúa vigente,**
- **y fue reasignada a otros funcionarios.**

La autoridad **no cumplió el presupuesto fáctico** que constituye la esencia misma del precepto legal.

3. La contrata no fue concebida para operar sobre funciones permanentes ni para desvirtuar la estructura estatutaria del empleo público

El Estatuto Administrativo descansa en principios estructurales constitucionalmente reconocidos, tales como:

- Profesionalización del servicio público,
- Continuidad de la función administrativa,
- Estabilidad mínima en el empleo estatal,
- Coherencia entre naturaleza del cargo y régimen jurídico aplicable.

La contrata se concibió como **excepción**, aplicada exclusivamente cuando la naturaleza temporal de la función lo justificara. Su utilización para extinguir funciones permanentes constituye una **desviación de finalidad** y un quiebre de la arquitectura organizacional que el legislador buscó proteger.

Aplicación al caso concreto:

La desvinculación del actor recayó sobre tareas **de carácter permanente**, contrariando tanto la estructura normativa del estatuto como la voluntad legislativa expresamente asentada en su Historia de la Ley.

4. La expiración anual no constituye una autorización para prescindir de motivación ni para dictar actos sin veracidad ni razonabilidad

El legislador fijó el 31 de diciembre como **un hito temporal técnico**, acorde al ciclo presupuestario y de planificación administrativa, pero **nunca como una cláusula eximente del deber constitucional de motivar**. La expiración opera cuando:

- La función efectivamente concluye,
- La necesidad desaparece,
- o se produce una reestructuración que hace innecesaria la labor.

El legislador rechazó expresamente que la expiración opere como **mecanismo de desvinculación automática** sin control material.

Aplicación al caso concreto:

La autoridad utilizó la expiración anual como **subterfugio para evitar justificar hechos**, contradiciendo el mandato legislativo y la esencia del precepto.

REPROCHE LEGISLATIVO Y CONSTITUCIONAL

La aplicación dada al artículo 10 en el caso sub lite:

- **Desnaturaliza** la figura de la contrata,
- **Ignora los presupuestos fácticos** exigidos por el legislador,
- **Reemplaza funciones permanentes con vínculos precarios**,
- **Prescinde del deber constitucional de motivación**,
- Permite decisiones **no veraces**,
- y consolida un ejercicio de potestad **absoluto y discrecional** incompatible con el Estado de Derecho.

Lo que el legislador buscó evitar –la utilización de la contrata como instrumento de desvinculación sin sustento– es precisamente lo que ocurrió en este caso.

IMPACTO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

La Corte Suprema deberá resolver el recurso de apelación necesariamente aplicando este precepto.

Si lo hace conforme a la interpretación utilizada por la autoridad:

- consolidará una utilización de la norma **contraria a su finalidad**,
- validará un acto administrativo carente de veracidad y motivación,
- permitirá que una norma excepcional actúe como regla general,
- y resolverá la controversia sobre una base **constitucionalmente ilegítima**.

La inaplicabilidad es indispensable para **restablecer la supremacía constitucional** y asegurar que la decisión judicial se adopte conforme a los límites impuestos por la Carta Fundamental.

V. INCONSTITUCIONALIDADES PRODUCIDAS POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10
INCISO PRIMERO DEL ESTATUTO ADMINISTRATIVO

La aplicación del artículo 10 del citado cuerpo normativo al caso concreto produce una afectación directa, grave y verificable de múltiples garantías constitucionales. Estas infracciones no derivan de errores administrativos aislados, sino de **la estructura misma del precepto legal, que carece de los filtros constitucionales que la Historia de la Ley se esforzó en garantizar** y que la jurisprudencia ha ido erosionando a través de interpretaciones erradas.

En efecto la aplicación del artículo 10 inciso primero del DFL N° 29/2005 en el caso sub lite genera una serie de vulneraciones constitucionales que se analizan a continuación, conforme al orden establecido.

1. Vulneración del artículo 19 N° 2 de la Constitución (Igualdad ante la ley)

El principio de igualdad impone que los órganos del Estado adopten decisiones basadas en **criterios objetivos, racionales y comprobables**, evitando diferencias injustificadas entre personas que se encuentran en condiciones similares.

En el presente caso, la autoridad administrativa:

- Cesó la contrata del actor alegando innecesariedad;
- Mantuvo en sus funciones a otros funcionarios que realizan idénticas labores;
- Reasignó la misma tarea a terceros tras la desvinculación.

Ello configura una **diferenciación arbitraria**, al no existir razón técnica, orgánica ni jurídica que explique por qué el requirente fue seleccionado para el cese.

La desigualdad nace directamente de la aplicación del precepto impugnado, que, interpretado en forma automática, permite decisiones sin motivación suficiente, facilitando tratos desiguales sin sustento.

2. Vulneración de los artículos 6 y 7 de la Constitución (Principio de juridicidad, sumisión al Derecho y proscripción de la arbitrariedad)

Los artículos 6 y 7 consagran los pilares del ejercicio válido de la potestad administrativa:

- Toda decisión estatal debe encontrarse **fundada en la Constitución y la ley**,
- Debe respetar el **principio de motivación**,
- Debe revelar una **finalidad legítima**,
- Debe ajustarse a la **veracidad y racionalidad** de los hechos,
- y debe evitar discrecionalidades sin control.

El acto administrativo que puso término a la contrata del actor:

- Carece de motivación material,
- No acredita la supuesta “innecesariedad”,
- No identifica hechos que sustenten el cese,
- No vincula el acto con la realidad funcional existente,
- utiliza el precepto legal como sustituto de todo razonamiento.

La aplicación del artículo 10 como norma de expiración “por el solo ministerio de la ley” **anula el principio de juridicidad** y abre espacio a decisiones **arbitrarias**, vedadas por la Constitución.

3. Vulneración del artículo 8 de la Constitución (Probidad y veracidad administrativa)

El artículo 8 impone a los órganos del Estado el deber de actuar con:

- **Probidad**,
- **Veracidad administrativa**,

- Transparencia,
- y correspondencia entre los fundamentos invocados y los hechos reales.

En este caso:

- La autoridad afirmó una “innecesariedad” inexistente,
- La función continúa vigente,
- La labor fue reasignada a otros funcionarios,
- No existe antecedente que respalde la motivación declarada.

La invocación de un motivo **ficticio o inexacto** constituye una vulneración directa del principio de probidad, pues implica tergiversar o falsear la realidad para justificar una decisión administrativa.

Aplicar el artículo 10 para legitimar un motivo no veraz contraviene el estándar ético y constitucional exigido a la Administración.

4. Vulneración del artículo 19 N° 16 de la Constitución (Libertad de trabajo y protección frente a la arbitrariedad en el empleo público)

La libertad de trabajo comprende no solo el derecho a elegir y ejercer una actividad lícita, sino también la garantía de **no ser afectado por medidas arbitrarias** adoptadas por el Estado empleador.

En este caso:

- La desvinculación no obedece a una necesidad real;
- No responde a un proceso de reestructuración;
- No se acreditó la desaparición de las funciones;
- No existe proporcionalidad ni razonabilidad;
- La decisión se funda en una norma aplicada sin filtro constitucional alguno.

El acto administrativo **no satisface los estándares mínimos** de protección de la libertad de trabajo, al carecer de una causa efectiva y racional que lo sustente.

5. Vulneración del artículo 19 Nº 26 de la Constitución (Contenido esencial de los derechos fundamentales)

Esta norma establece que los derechos fundamentales no pueden ser afectados en su **contenido esencial** por el legislador ni por la aplicación concreta de una norma legal.

La interpretación automática del artículo 10:

- **Elimina** la exigencia de motivación,
- **Impide** el control judicial de razonabilidad,
- **Priva** al funcionario de estabilidad mínima,
- **Debilita** la protección frente a arbitrariedades,
- **Deja sin efecto** el principio de veracidad administrativa.

El resultado es el vaciamiento práctico de derechos como la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo, la juridicidad administrativa y la probidad, afectando su núcleo esencial.

6. Vulneración del artículo 38 de la Constitución (Estructura del empleo público, continuidad y profesionalización del servicio)

El artículo 38 asegura que la función pública se ejerce conforme a los principios de:

- Continuidad del servicio,
- Profesionalización,
- Estabilidad mínima,
- Racionalidad en la gestión de los recursos humanos del Estado.

Aplicar el artículo 10 para eliminar una función permanente que:

- Continúa vigente,
- No ha sido suprimida,
- y cuya necesidad no ha sido debatida ni acreditada, **subvierte la arquitectura constitucional del empleo público.**

La Administración utiliza una norma excepcional como regla general, introduciendo precariedad incompatible con el diseño institucional que la Constitución busca resguardar.

VI. NECESIDAD DE LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 10 INCISO PRIMERO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

Para que este Excmo. Tribunal ejerza el control concreto de constitucionalidad previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política, deben concurrir copulativamente dos condiciones esenciales:

1. Que el precepto legal impugnado sea decisivo en la resolución de la gestión judicial pendiente, y
2. Que su aplicación, en el caso concreto, produzca efectos incompatibles con el orden constitucional.

Ambos requisitos concurren plenamente en la especie.

1. Carácter decisivo e ineludible del precepto en la resolución del litigio

La controversia sometida al conocimiento de la Excma. Corte Suprema gira íntegramente en torno a la validez constitucional de la aplicación del artículo 10 inciso primero del DFL N° 29/2005.

La Corte deberá resolver, necesariamente:

- Si la expiración legal permite omitir motivación;
- Si la autoridad puede invocar la “innecesariedad” sin acreditar hechos;
- Si es jurídicamente posible cesar funciones permanentes mediante una norma diseñada para la temporalidad;

- Si la invocación automática del precepto se ajusta a los principios constitucionales de juridicidad, igualdad, probidad, veracidad y libertad de trabajo;
- Si un acto administrativo carente de fundamento puede sostenerse únicamente en el tenor literal del artículo 10.

Sin la aplicación del precepto impugnado **no es posible dictar sentencia** en la gestión pendiente.

Su incidencia es, por tanto, **directa, necesaria y determinante**.

2. La aplicación del precepto legal genera un conflicto constitucional concreto

El uso del artículo 10 inciso primero como fundamento autosuficiente del cese del actor produce efectos incompatibles con la Constitución, entre ellos:

- La validación de una decisión administrativa **sin motivación suficiente**,
- La ausencia de veracidad y la utilización de fundamentos **ficticios**,
- La supresión de funciones que **no han sido eliminadas**,
- La imposibilidad de ejercer un control jurisdiccional efectivo,
- La consolidación de diferencias arbitrarias entre funcionarios,
- La precarización inconstitucional del empleo público,
- El vaciamiento del contenido esencial de derechos fundamentales.

El acto administrativo cuya legalidad se discute **solo existe gracias a la interpretación inconstitucional del precepto legal**, y tal interpretación sería aplicada nuevamente por la Corte Suprema si esta Magistratura no impide su utilización en la gestión pendiente.

3. La inaplicabilidad es la única medida capaz de restablecer la supremacía constitucional en el caso concreto

La acción de protección fue rechazada precisamente porque el tribunal de alzada aplicó el artículo 10 en el sentido que aquí se cuestiona. Si la Corte Suprema reproduce la misma interpretación, la vulneración constitucional se consolidará mediante sentencia firme.

Solo la declaración de inaplicabilidad permite:

- Impedir que el precepto impugnado opere como norma de desvinculación sin fundamento;
- Evitar que la Corte Suprema sustente su decisión en una norma aplicada de manera contraria a la Constitución;
- Restablecer las exigencias mínimas de motivación, veracidad y razonabilidad;
- Preservar el contenido esencial de los derechos fundamentales involucrados;
- Proteger la estructura constitucional del empleo público;
- Asegurar que el fallo se dicte conforme al principio de supremacía constitucional.

La inaplicabilidad no corrige la ley en abstracto, sino que **evita una lesión constitucional concreta e inminente**, cuya consumación se produciría si el precepto siguiera operando en la gestión pendiente.

4. Ausencia de mecanismos alternativos que permitan corregir el conflicto constitucional

El caso no puede resolverse mediante:

- Reinterpretación judicial suficiente,
- Aplicación preferente de principios generales,
- o exclusión analógica de la norma.

El precepto legal opera como **barrera normativa rígida**, que impide a los tribunales aplicar los principios constitucionales involucrados si no media la declaración de inaplicabilidad.

La Corte Suprema estaría obligada a aplicar el artículo 10 tal como fue interpretado por la autoridad y por la Corte de Apelaciones, salvo que este Tribunal excluya su utilización.

Por ello, la declaración de inaplicabilidad se erige como **único mecanismo adecuado y necesario** para restablecer el imperio de la Constitución frente al caso concreto.

VII. EL ERROR HERMENÉUTICO Y RAZONAMIENTOS TRADICIONALES TRIBUNALES SUPERIORES

“DOS COSAS NO PUEDEN SER LO MISMO A LA VEZ”

1. Si la autoridad motivó mal
2. Entonces el problema es del acto, no del artículo 10
3. Por tanto, es mera legalidad
4. Por tanto, la inaplicabilidad es improcedente

Este razonamiento implica que:

Una motivación falsa es un problema administrativo, pero una motivación falsa al amparo de una norma que NO exige motivación mínima... también sería solo legalidad.

Este es el error lógico: **dos cosas no pueden ser lo mismo al mismo tiempo.**

A continuación, lo demostramos.

Primer argumento: La Historia de la Ley PROHÍBE lo que la autoridad hizo

La Historia de la Ley 18.834 contiene múltiples intervenciones legislativas explícitas

“La autoridad deberá fundamentar la no renovación en razones reales y verificables. No bastará invocar fórmulas.”

“La innecesariedad exige acreditación documental y objetiva.”

Es decir:

El legislador quiso EXACTAMENTE lo contrario a lo que se hace hoy.

Sin embargo:

El artículo 10 del Estatuto Administrativo **no contiene ninguna de estas exigencias**, La jurisprudencia del TC **las desconoce sistemáticamente** y la Corte Suprema **acepta fórmulas vacías** del tipo “se eliminará la unidad”, “no son necesarios sus servicios”, sin prueba alguna.

Esto constituye una **violación del artículo 6 CPR**: el intérprete constitucional **no puede ignorar la Historia de la Ley**, porque forma parte del parámetro de control.

Segundo argumento: El precepto legal es la causa de la vulneración, no solo el acto

El Tribunal Superior al pensar que la vulneración viene solo del acto administrativo, yerra en su análisis.

La lesión constitucional se origina en:

La falta de mecanismos legales de control en el artículo 10 del estatuto administrativo.

El artículo 10 ya citado **NO exige**:

Veracidad, motivación, acreditación documental, razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso, audiencia, criterios objetivos, comparación con otros funcionarios, control técnico, análisis de continuidad del servicio, evaluación de desempeño, informe de inexistencia de necesidad.

Por tanto:

► La estructura normativa misma permite y facilita decisiones arbitrarias.

El acto es la manifestación; la norma es la causa habilitante.

Tercer argumento: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional contradictorio en sus propios fallos.

El Tribunal Constitucional ya ha dicho:

“Cuando la ley carece de resguardos que eviten arbitrariedad, la cuestión es constitucional.”

Pero en los casos de contrata el Tribunal Constitucional sostiene exactamente lo contrario:

“Como la autoridad motivó mal, es problema del acto.”

Esto contradice el mismo precedente del Tribunal Constitucional. Es un error hermenéutico grave.

Cuarto argumento: La motivación aparente es constitucional, no legal

“Debe existir acreditación real de la necesidad del servicio.”

Entonces, ¿cómo puede sostenerse que la motivación aparente es mera legalidad?

Es contradictorio: **dos cosas no pueden ser lo mismo a la vez.**

Si la motivación falsa es constitucional en un caso, entonces también lo es cuando proviene del artículo 10 del estatuto administrativo.

Quinto argumento: El control concreto exige analizar EFECTOS, no la forma del acto

El Tribunal Constitucional, sostuvo en:

“El examen de inaplicabilidad se centra en los efectos inconstitucionales que produciría aplicar el precepto.”

El razonamiento es claro:

Si el artículo 10, aplicado al caso concreto, produce un efecto arbitrario la cuestión es constitucional.

Pero la inadmisibilidad hace lo contrario: Declara improcedente la acción por la sola existencia de un acto administrativo.

Eso es un error hermenéutico, porque:

El examen debe centrarse en la norma, no en la forma del acto, y menos en una presunta discusión de legalidad.

Sexto argumento: La lógica jurídica prohíbe validar contradicciones

El razonamiento actual del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema:

1. Se exige motivación suficiente en sede constitucional.
2. Pero el artículo 10 del estatuto administrativo **NO exige motivación suficiente.**
3. Y pese a ello, el Tribunal Constitucional dice que esto NO es problema constitucional.

Esto es lógicamente imposible.

Es matemáticamente equivalente a afirmar:

“La **motivación debe ser veraz por mandato constitucional,** pero la ley puede permitir motivación falsa sin control constitucional.”

Eso viola el principio lógico de no contradicción.

Séptimo argumento: La estructura del artículo 10 del Estatuto Administrativo fue vaciada por la jurisprudencia

Originalmente, el artículo 10 del estatuto administrativo estaba pensado para:

Funciones accidentales, necesidades temporales, cargos de apoyo, situaciones de reemplazo.

Esto lo encontramos en la historia de Ley 18.834:

“La contrata es un régimen excepcional para necesidades transitorias.”

“La contrata no puede convertirse en un régimen paralelo de dotación permanente.”

La aplicación actual contradice de modo frontal la historia legislativa.

Octavo argumento: El precepto permite arbitrariedad estructural.

La Corte Suprema ha sostenido que en materia de contratas: “La autoridad tiene amplia discrecionalidad.”

Esta “amplitud” no tiene límites internos en el artículo 10 del Estatuto administrativo.

La ausencia de controles normativos deriva en:

Arbitrariedad estructural, decisiones basadas en hechos falsos, Discriminación, falta de debido proceso.

Todo esto proviene **del precepto**, no solo del acto.

Por eso el conflicto es **constitucional**, **no administrativo**.

VIII. PETICIONES PRINCIPALES

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 93 N°6 CPR y los artículos 46 a 52 de la Ley N° 17.997, a S.S. Excmá. solicito:

- 1. Que se declare inadmisibile el precepto legal impugnado para resolver la gestión pendiente.**

Es decir, que **se declare inaplicable** el artículo 10 inciso primero del DFL N° 29/2005, Estatuto Administrativo, para resolver el recurso de apelación Rol Corte Suprema N° 27-2025.

2. Que se determine expresamente que el precepto NO podrá ser aplicado por la Corte Suprema al fallar la apelación.
3. Que se certifique tal decisión a la Corte Suprema para los efectos legales correspondientes.
4. Que se disponga lo demás que S.S. Excma. estime pertinente para la plena eficacia del control constitucional en el caso concreto.

POR TANTO

En mérito de lo expuesto, de los antecedentes acompañados y de conformidad al artículo 93 N° 6, artículos 46 a 52 de la Ley N° 17.997, y demás normas constitucionales y legales citadas:

RUEGO A VS. EXCMA, Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible, y acto seguido suspender la gestión pendiente, conocer del fondo, acogerlo en todas sus partes, y finalmente declarar inaplicable el precepto impugnado.

EN EL PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA., para que el fallo de inaplicabilidad produzca los efectos previstos por el constituyente, solicito a S.S. Excma. decretar la **inmediata suspensión** del procedimiento seguido ante Excelentísima corte Suprema en el Rol Corte N° 27-2025.

Esto resulta estrictamente indispensable porque:

1. La gestión pendiente se encuentra en estado de acuerdo,
2. La Corte Suprema podría fallar en cualquier momento,
3. El fallo sin esperar la resolución de este Tribunal haría ilusorio el control constitucional,
4. El artículo 93 N°6 exige que la inaplicabilidad produzca efectos preventivos,

Además, solicito **La inmediata suspensión del procedimiento Rol Corte Suprema Nº 27-2025**, debiendo comunicarse esta decisión por el medio más expedito posible a dicho tribunal.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA., se sirva tener por acompañado, bajo apercibimiento y con citación de la contraria, según el siguiente detalle:

1. **Ebook íntegro de la causa Rol Nº 2153-2024** seguida ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta.
2. **Ebook íntegro de la causa Rol Nº 27-2025**, ingreso Corte Suprema.
3. **Dossier con la Historia de la Ley Nº 18.834 de la Biblioteca del Congreso Nacional**, con 499 páginas.

Solicito se agreguen electrónicamente al expediente digital del Tribunal.

EN EL TERCER OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA., se sirva tener presente que vengo en proponer como forma especial de notificación para esta parte de todas las resoluciones, actuaciones y diligencias que hayan de efectuarse en estos autos, le sean notificadas a la siguiente casilla de correo electrónico: biolegalchile@gmail.com , por ser suficientemente eficaz y no causar indefensión

EN EL CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA, se sirva tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación de don Carlo Alejandro León Cortez, consta de mandato judicial otorgado ante el notario público de la ciudad de Antofagasta don Gonzalo Hurtado Peralta, que acompaño en este acto, con citación de la contraria